

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-112/2023

PROMOVENTE: SHADIA ANYEL MARTÍNEZ LOZADA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

SECRETARIA: HORTENSIA MONTSERRAT CABRERA ZÚÑIGA

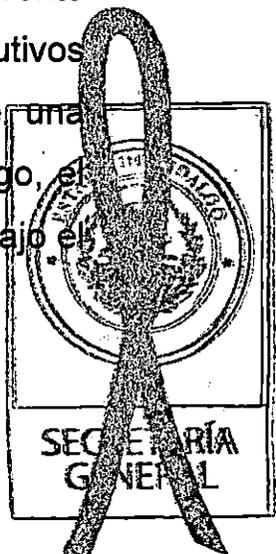
Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés¹.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se determina el REENCAUZAMIENTO del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² a Juicio Electoral por ser la vía idónea para su resolución, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia lo siguiente:

- 1. **Denuncia.** En fecha veinticuatro de noviembre, la promovente presentó un escrito de denuncia por probables hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género en contra de una integrante del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, el cual fue radicado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo bajo el número **IEEH/SE/PES/015/2023**.



¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.
² En adelante, Juicio Ciudadano.

2. **Acuerdo impugnado.** El veintinueve siguiente, fue emitido el acuerdo controvertido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, por el cual se desecha la denuncia y se declara incompetente para conocer de la misma, por diversas razones.
3. **Presentación.** En contra del acuerdo referido, el doce de diciembre, la promovente interpuso el presente Juicio Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el cual, una vez cumplido el trámite de ley, fue remitido a este Tribunal.
4. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de dieciocho siguiente, el Presidente de este Tribunal registró el recurso con el número de expediente TEEH-JDC-112/2023; mismo que turnó a la ponencia a su cargo, para su instrucción y resolución.
5. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 400, fracción IV, 401, 414, 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cambio de vía del recurso de apelación en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Código Electoral.

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁶

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al presente asunto ya que, en el caso, se trata del cambio de vía para la sustanciación del Juicio Ciudadano.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. Reencauzamiento. En el caso, se tiene que la promovente impugna el Acuerdo de incompetencia emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el cual se desecha y se declara incompetente para conocer de la queja interpuesta por la accionante, como procedimiento ordinario sancionador.

Ahora, se tiene que el artículo 433 del Código Electoral dispone que el Juicio Ciudadano será procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- Votar y ser votado en las elecciones populares locales;
- Votar en los procesos de revocación de mandato;
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.



⁶Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

- Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;
- Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos;
- Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad,
- Impugne actos, omisiones o resoluciones de cualquier autoridad estatal o municipal, que vulneren cualquier derecho político u oportunidad de participación o de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas, así como cualquier forma de limitación en el ejercicio de los diversos instrumentos o mecanismos de participación ciudadana previstos por las leyes estatales.

A partir del análisis de autos del presente expediente, se desprende que la interposición del medio de impugnación no se ajusta a los supuestos de procedencia para el Juicio Ciudadano, ello en razón de que la ciudadana impugna el acuerdo de desechamiento de su denuncia presentada por la probable comisión de actos constitutivos de VPRG, la cual fue tramitada como PES; determinación que fue emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Al respecto, no pasa desapercibido que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente **ST-JRC-102/2018**, determinó que, de la interpretación del artículo 400, fracción III, del Código Electoral, la procedencia del Recurso de Apelación no solo se limita a las determinaciones del Consejo General del Instituto, sino también de aquellas que dicte su Secretaría Ejecutiva dentro de los procedimientos sancionadores.

Sin embargo, en el caso, se considera que dicha vía no resulta procedente, toda vez que quien promueve no es un partido político, sino una ciudadana.

Por ende, lo conducente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a Juicio Electoral, ya que en el Código no existe algún otro recurso o juicio que pueda ser promovido por los ciudadanos en contra de las determinaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Al respecto, el artículo 344 del Código Electoral señala que a falta de disposición expresa se aplicarán de manera supletoria los principios generales del derecho.

Así, tenemos que si bien, el Código Electoral no contiene disposición alguna que regule la procedencia, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, lo cierto es que el artículo 17, fracción XIII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, dispone de manera textual que es una atribución del Pleno conocer y resolver el mismo.

Por tanto, al no existir disposición local alguna que regule dicho medio de defensa, a efecto de no violentar el derecho de acceso a la justicia del promovente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Federal, resulta necesario acudir a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

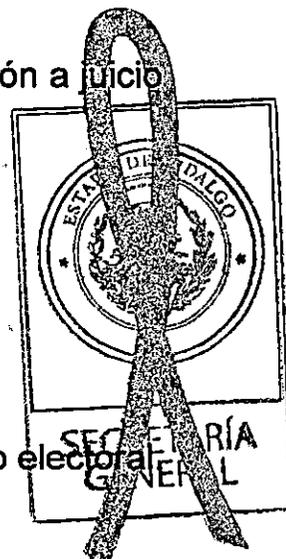
Así, se tiene que en dichos lineamientos se determinó que resulta conveniente que, cuando un asunto no encuadre en alguno de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación correspondientes, se integre un expediente que se denomine de manera genérica "juicio electoral" para conocer el planteamiento respectivo, el cual deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal.

En consecuencia, se **reencauza** el presente recurso de apelación a juicio electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el expediente en que se actúa a juicio electoral

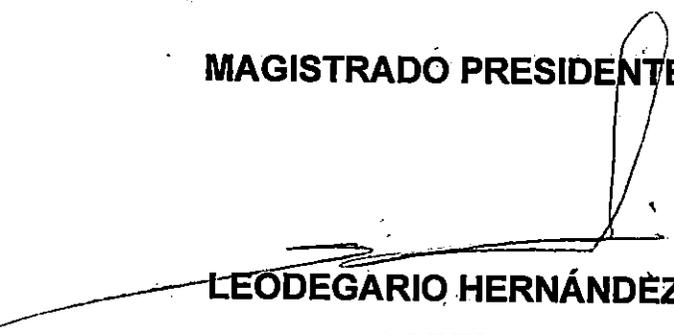


SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que haga las anotaciones pertinentes para los efectos legales conducentes y turne el juicio electoral a la Ponencia que corresponda, conforme al orden respectivo que lleve registrado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente y la Magistrada que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



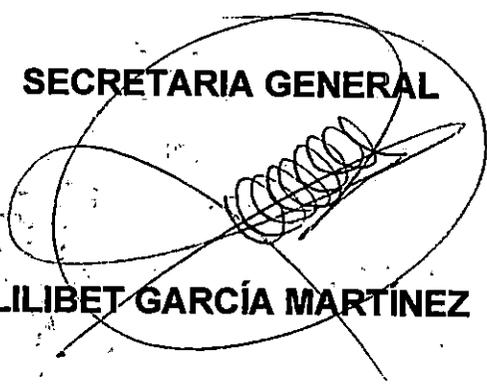
**LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ**

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

SECRETARIA GENERAL



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ